CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
IBAGUÉ, TOLIMA
J01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2614248

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, Quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MANUEL DURLEY TORRES CASTAÑEDA
RADICADO: 73001-40-03-001-2021-00483-00

Se procede a de decidir lo que en derecho corresponda en el presente asunto.

ANTECEDENTES

Con auto de fecha dieciséis (16) de noviembre de 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., contra MANUEL DURLEY TORRES CASTAÑEDA, por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (**$42.598.257.oo**) Mcte, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 00040950060932984771 del 28 de septiembre de 2021, más los intereses moratorios conforme a la Superfinanciera, calculados sobre el capital de la obligación, esto es, sobre la suma de $30.482.039, a partir del 30 de septiembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Librada la orden de pago pretendida, al ejecutado MANUEL DURLEY TORRES CASTAÑEDA se notificó la orden de apremio por correo electrónico, conforme lo dispone el art. 8 del decreto 806 de 2020, a través del email manolo69ac@gmail.com, dentro del término del traslado, la parte ejecutada presentó escrito solicitando que se tenga en cuenta la excepción de pago parcial de la obligación, de cara a los abonos efectuados.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 440 inciso 2º del C.G.P., que *"si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

En el sub judice, se observa que a la parte ejecutada se le notificó de la orden de apremio y durante el término del traslado otorgado, presentó escrito invocando la excepción de pago parcial de la obligación, con fundamento en los descuentos que le han venido realizando sobre la obligación, no obstante, es del caso hacerle saber a la parte ejecutada, que no es posible para el Despacho tener en cuenta la contestación allegada, pues en virtud de la cuantía del asunto y su naturaleza, cualquier solicitud elevada dentro del marco de este proceso, deberá presentarla a través de apoderado judicial, encontrándose impedido para litigar en causa propia, sin que se encuentre acreditado que cuente con el derecho de postulación que establece el art. 73 del C.G.P.

De otro lado y como quiera que se hace referencia a los abonos que ha venido efectuando a la obligación, desde ya se le advierte que al momento de presentar la liquidación del crédito que trata el art. 446 del C.G.P., deberán tenerse en cuenta los mentados abonos, si aquellos no fueron observados al momento de la presentación de la demanda ejecutiva y con posterioridad a la orden de pago.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución tal y como lo prevé la norma antes transcrita.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué.

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por el ejecutado MANUEL DURLEY TORRES CASTAÑEDA, de conformidad con lo explicado.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago fechado 16 de noviembre de 2021.

TERCERO: LIQUÍDESE el crédito en la forma prevista en el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, y los que con posterioridad se llegasen a embargar y secuestrar.

QUINTO: CONDÉNASE en costas a la parte ejecutada. Señálese como agencias en derecho la suma de $1.350.000.

NOTIFÍQUESE.
La Juez,

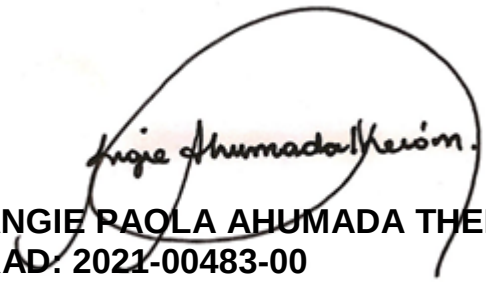

ANGIE PAOLA AHUMADA THERÁN
RAD: 2021-00483-00